

372

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 28 OCT 2020

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00357-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de enero de 2020, mediante el cual se tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados SANDRA JANETH SILVA MORALES y EDGAR EDUARDO SILVA MORALES, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada.

ANTECEDENTES

La censurante esgrime que no existe claridad en lo manifestado por el despacho, toda vez que aunque en el proveído censurado se indica que los señores SANDRA JANETH SILVA MORALES y EDGAR EDUARDO SILVA MORALES se tienen como notificados por conducta concluyente dentro del proceso, más adelante le reconoce personería como su representante judicial. En ese orden de ideas, discutió que no es claro si la contestación de demanda que realizó en pro de los intereses de sus prohijados fue admitida, así como también precisa que dichos demandados otorgaron un poder general a su hermano LEONARDO SILVA MORALES, quien también funge como demandado, y que este a su vez contrató sus servicios para la representación de sus intereses y los de sus familiares dentro del decurso.

CONSIDERACIONES

Al estudiar los reparos erigidos por la libelista, muy temprano se avizora que estos carecen de vocación de triunfo, por lo cual el auto enervado se mantendrá incólume.

In limine, la recurrente deberá tener en cuenta que, aunque apodera a la totalidad de los integrantes de la parte pasiva, dentro del plenario se evidencia que solo uno de ellos acudió a notificarse personalmente de la demanda impetrada en contra de estos, tal y como se vislumbra a folio 145, en donde obra la constancia de la diligencia de notificación personal surtida por el señor LEONARDO SILVA MORALES.

En ese orden de ideas, debe comprenderse entonces que, aunque este último aportó junto con la contestación de la demanda sendos poderes generales otorgados por sus hermanos, quienes también se encuentran demandados en la causa de marras, para que indirectamente los representara en ella, esto no implica que en la diligencia de notificación referida este se notificase en nombre de los demás integrantes de la pasiva, sino que lo hizo en nombre propio, sin que adjuntase constancia alguna de los designios comunicados por sus familiares con posterioridad.

Por tanto, resultan aplicables las prerrogativas consignadas en el artículo 301 del Código General del Proceso, en donde se explica que "[c]uando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma (...), se

considerará notificada por conducta concluyente (...)" . Así, las cosas, se entiende que el único demandado notificado efectivamente dentro del proceso, al manifestar que actúa en nombre de los demás integrantes de la pasiva, gracias a los poderes que le fueron conferidos para el efecto, les comunicó de igual manera los hechos, pretensiones y demás elementos contenidos en el libelo, por lo cual este juzgado estimó pertinente, acorde con lo esbozado en el canon normativo citado, declararlos como notificados de tal forma.

Así las cosas, la censurante deberá entender que tal disposición la faculta, en nombre de los notificados a partir del auto recurrido, para ampliar los reparos ya esbozados en la contestación ya aportada, si así lo quisiese, esto en atención a lo estipulado en el mismo apartado legal, donde se establece que dicha determinación "surte los mismos efectos de la notificación personal", otorgando los mismos términos para añadir lo que considere pertinente.

En consecuencia, el proveído fustigado se mantendrá indemne, haciendo la aclaración de que no se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra este, toda vez que la situación discutida no se encuentra contemplada en las taxativamente estipuladas en el artículo 321 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

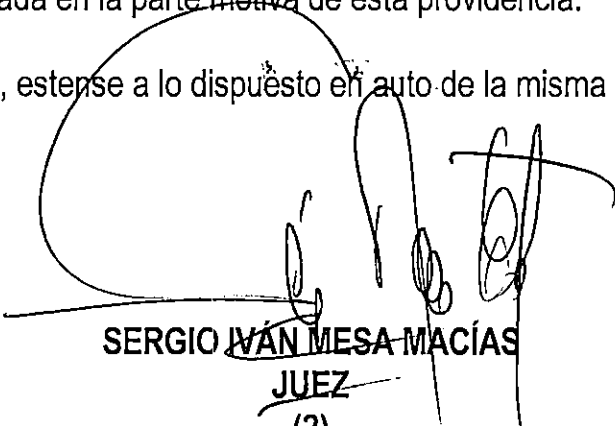
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el inciso final del auto fustigado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en razón de la fundamentación esbozada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ
(2)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de	
hoy _____	la hora de las 8:00 am
29 OCT. 2020	
	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	

CARV

375

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

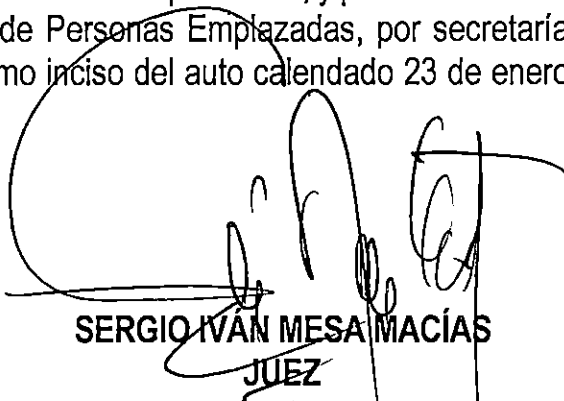
Bogotá D.C., 28 OCT 2020

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00357-00

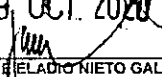
Incorpórese a los autos la respuesta proferida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS respecto del asunto en debate, y póngase en conocimiento de las partes para los fines a los que haya lugar.

Por otro lado, en atención a la solicitud elevada por la parte actora, referente a dar continuidad a la etapa procesal correspondiente, y proceder con la inscripción de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por secretaría dese cumplimiento a la orden proferida en el último inciso del auto calendarado 23 de enero de 2020, obrante a folio 366 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ
(2)

CARV

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de	
hoy _____	a la hora de las 8:00 am
29 OCT 2020	
	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	